

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-051/2022

ACTORA: LORENA MORENO
SANTILLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

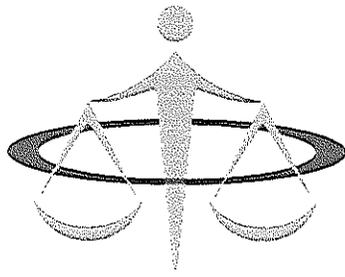
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha cuatro de abril de la presente anualidad.

GLOSARIO

Coalición o coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, integrada
--	--



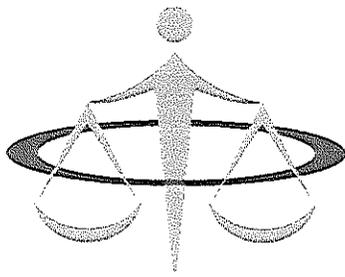
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

	por los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

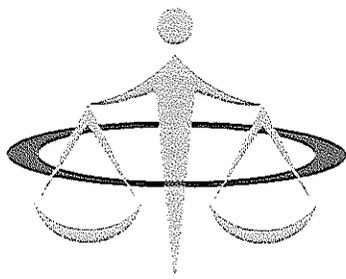


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

3. **Convenio de coalición.** Por acuerdo de clave IEPC/CG05/2022, el Consejo General, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós¹, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral, por parte de los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.
4. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, los representantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, presentaron solicitud de registro de las candidaturas a integrantes a treinta y siete Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, Durango.
5. **Primer requerimiento.** Mediante oficios de claves IEPC/SE/656/2022 a IEPC/SE/678/2022, e IEPC/SE/682/2022 a IEPC/SE/696/2022, emitidos por la Secretaria del Consejo General, en fecha uno de abril, se realizaron requerimientos a la coalición de mérito, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión en el cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventadas.
6. **Segundo requerimiento.** Por oficio de clave IEPC/SE/707/2022, dictado por la Secretaria del Consejo General, se efectuó requerimiento a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, con el objeto de que se asegurara el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones.
7. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril y concluida al día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, relacionado

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

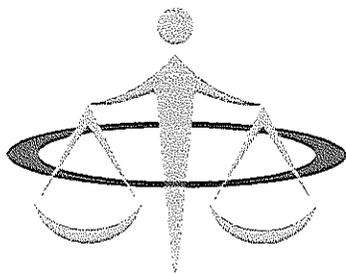
TEED-JDC-051/2022

con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición señalada.

8. En dicho acuerdo, se determinó procedente no aprobar el registro de la candidatura presentada por la coalición aludida, correspondiente a la ciudadana Lorena Moreno Santillano, como primera regidora suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por no haberse acreditado la residencia con la documentación aportada por la coalición.
9. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, la ciudadana aludida en el párrafo anterior, presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, el día trece de abril.
10. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
11. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es formalmente competente para conocer el presente juicio, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, en su carácter de candidata a la primera regiduría suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en contra del acuerdo del Consejo General, por el que se negó el registro de su candidatura; supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.

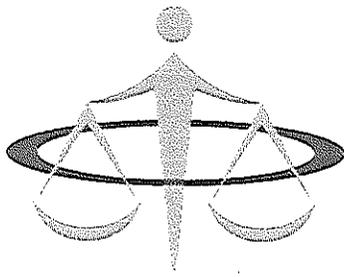


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

14. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios.
15. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
16. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo², no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
17. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.
18. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
19. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre de la actora, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.

² Visible a páginas 00060 a 00066 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

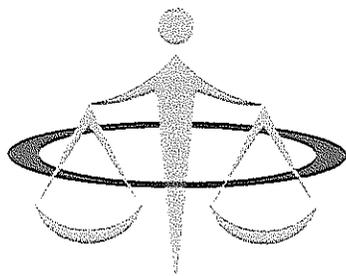
20. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidatos iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente.
21. Por su parte, la actora en su escrito de demanda³, manifiesta haber tenido conocimiento pleno del acuerdo de mérito, en fecha nueve de abril.
22. En ese tenor, este órgano jurisdiccional, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la enjuiciante, al no existir certeza en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enterada la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda (nueve de abril).
23. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ABRIL 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9*
10	11	12	13**	14	15	16

* Fecha de conocimiento del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

³ Obrante a páginas 00003 a 00018 del expediente.

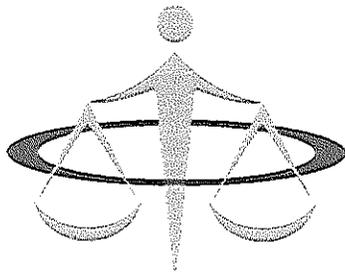


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-051/2022

24. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el trece de abril⁵, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.
25. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
26. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante controvierte el acuerdo por el cual no fue aprobado su registro como candidata a primera regidora suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, adoleciéndose de la presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada.
27. **e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.
28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
29. **CUARTA. Planteamiento del caso.** La pretensión esencial de la accionante, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado; concretamente, la parte en la que no se aprobó el registro a la primera regiduría suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por no acreditarse el requisito de la residencia.

⁵ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes del IEPC, visible a página 00003 de autos del presente expediente.



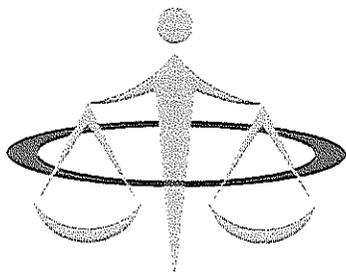
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

30. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la responsable vulneró el principio de legalidad, al no fundar y motivar su actuación, así como al no llevar a cabo una correcta administración de los documentos aportados para acreditar la residencia de la actora, y no observar el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones.
31. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se construye en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho de la impetrante.
32. **QUINTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar – de manera resumida⁶- los agravios y argumentos que la actora esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador⁷.
33. 1. Aduce la enjuiciante que le causa agravio el acuerdo combatido, ya que la responsable no administró los elementos que se encontraban en la documentación aportada por ella y por la coalición de mérito, al momento del registro.

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

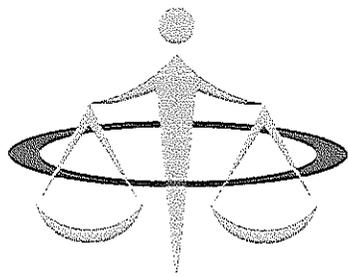
⁷ Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-051/2022

34. Se adolece de que no se le dio valor probatorio alguno a la documentación anexada a la solicitud de registro correspondiente, y que no se adminiculó la credencial para votar con fotografía con los demás documentos adjuntados, tales como el escrito de manifestación y bajo protesta de decir verdad, de que reunía los requisitos de elegibilidad señalados en el artículos 148 de la Constitución local; los recibos de pago de predial y agua, y escrituras públicas en donde se acredita que el inmueble donde habita, es propiedad de su padre.
35. Agrega que dichas probanzas, en su opinión, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para acreditar su residencia efectiva en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, los cuales no fueron tomados en cuenta por la responsable, y que ésta ni siquiera relacionó dichos documentos para establecer el motivo o razón por la que le fue negado el registro.
36. **2.** Expresa la impetrante, que la responsable no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, pues fue omisa en aperecibirla del incumplimiento del requisito mencionado.
37. **3.** Afirma la enjuiciante, que le causa agravio que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuar; que no contempló la solicitud realizada al Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, efecto de la emisión de la constancia de residencia a su nombre, la cual a la fecha, no le ha sido entregada, por lo que opera en su favor la afirmativa ficta.
38. **4.** Argumenta la actora, que el Consejo General violentó su derecho constitucional de votar y ser votado, toda vez que la parte medular para poder ejercer su derecho, es la credencial de elector vigente, máxime cuando dicho documento señala el año de su emisión.
39. **5.** Señala la justiciable que ella acreditó fehacientemente su residencia efectiva con los documentos aportados, por lo que le causa agravio que la responsable no le haya otorgado el registro basado en supuestos subjetivos; que la autoridad estaba obligada a valorar y en su caso, desvirtuar los documentos presentados, lo que en la especie no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

40. Añade que es evidente que cumple con los requisitos de carácter positivo requeridos para el registro de la candidatura suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento referido; que quien no cumplió fue la responsable, pues no estableció y relacionó los elementos o pruebas que tomó en consideración para acreditar los elementos de carácter negativo, no fundando ni motivando su actuar.
41. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por la ciudadana actora en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸.

Decisión

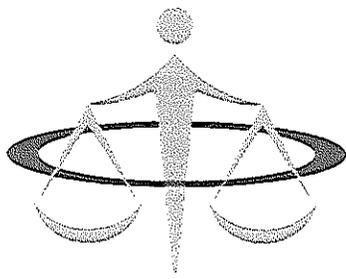
42. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por la justiciable resultan **fundados** y suficientes para revocar —en la parte conducente— el acuerdo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones.

Justificación

43. La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular.
44. "Residencia" es definida como la acción de residir⁹ y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

⁹ Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Gredos, 2006, p. 938.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

45. La definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad, es el lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal¹⁰.
46. A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, ratificada por México en mil novecientos ochenta y siete¹¹, se establecen los criterios para determinar el domicilio de una persona¹², señalando como el primero “el lugar de residencia habitual”.
47. Por su parte, el artículo 29 del Código Civil de Durango¹³, establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde generalmente habita o vive, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde residen o en su defecto, el lugar en donde se encuentren.
48. Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia¹⁴. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se

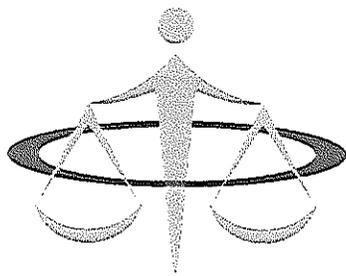
¹⁰ Este precepto establece lo siguiente: “Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren”.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Véase la liga de la Convención <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html>.

¹² Los criterios son los siguientes: “Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare”.

¹³ Consultable en <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>.

¹⁴ La doctrina más tradicional sobre el domicilio junto al elemento fáctico de la residencia, de un elemento intencional, del denominado *animus perpetuo habitandi*, vid. DE PABLO CONTRERAS, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, PÉREZ ÁLVAREZ y PARRA LUCAN, *Curso de Derecho Civil I, Derecho Privado. Derecho de la persona*, Madrid, 2001, 2ª ed., p.370.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

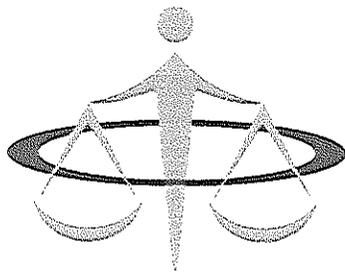
TEED-JDC-051/2022

agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

49. Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en un lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente¹⁵.
50. En ese orden de ideas, es importante conceptualizar que residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.
51. En el tema, la Sala Superior¹⁶, ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio, se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración.
52. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene

¹⁵ La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-179/2004**, sostuvo el criterio de que el concepto de residencia prevaleciente en la generalidad de la doctrina nacional e internacional, es el hecho de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y ordinariamente realizar el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político; mientras que el domicilio es una construcción jurídica, que reconoce como presupuesto fáctico indispensable de actualización el elemento objetivo de residencia habitual en un lugar. La diferencia substancial entre ambos conceptos estriba en que el primero se refiere a una situación fáctica o natural de las personas, que sólo se puede considerar existente mientras prevalezcan los hechos físicos o materiales con que se integra, y cuya conclusión opera *ipso facto* (inmediatamente) con la desaparición de tales elementos; en tanto que el domicilio es una creación de la ley, que por voluntad del legislador se origina con la residencia habitual, pero que una vez actualizada la hipótesis correspondiente, su permanencia, modificación o desaparición de un lugar, depende exclusivamente de la normatividad establecida para ese efecto y, por tanto, el domicilio puede sustentarse en ficciones jurídicas, aunque éstas no correspondan necesariamente con los hechos.

¹⁶ Véase la sentencia del expediente **SUP-JRC-130/2002**.

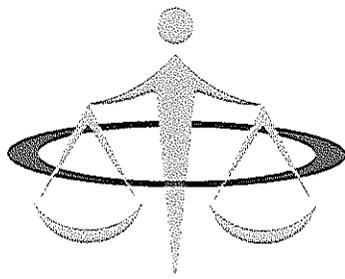


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-051/2022

intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia habitual se encuentra en ese lugar.

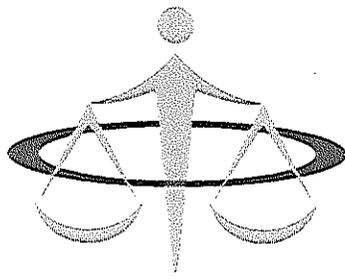
53. En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses.
54. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona, es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio, la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.
55. Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular, siendo el medio para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.
56. Así, la citada Constitución Federal, reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en las elecciones de los tres ámbitos de gobierno. Lo que implica, que el ejercicio de este derecho se haga dentro de los cauces constitucionales y legales, cumpliendo estrictamente con los requisitos que la propia normativa exige.
57. En cuanto a los municipios, el artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

58. Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Ley Fundamental y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar -entre otras cuestiones- que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.
59. Respecto a la integración de los municipios, el artículo 147 de la Constitución local, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones y que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.
60. Por su parte, el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, en correlación con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece como uno de los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
61. Por otro lado, los artículos 24 y 85, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refieren, que cada Ayuntamiento -en la entidad- tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala la Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos; asimismo, que el Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente Municipal que corresponda y ratificado por el Ayuntamiento, siendo unas de sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

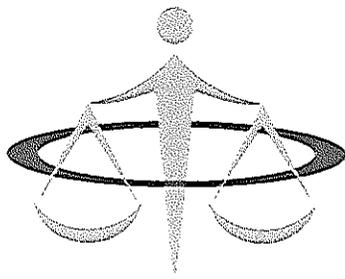
TEED-JDC-051/2022

facultades la de administrar el archivo del Ayuntamiento y el archivo histórico municipal, así como, expedir certificaciones.

Caso concreto

62. En la especie, la actora se adolece de que la responsable haya negado su registro como candidata a primera regidora suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, al considerar que no cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en la residencia.
63. En ese sentido, de las constancias de autos, se advierte que para efecto de registrar a la ciudadana Lorena Moreno Santillano, como candidata a la regiduría señalada, la coalición referida acompañó a la solicitud de registro, la siguiente documentación¹⁷:
- a) Declaración de aceptación de candidatura a la primera regiduría suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
 - b) Copia simple del acta de nacimiento.
 - c) Copia simple de la credencial de elector.
 - d) Escrito bajo protesta de decir verdad, respecto de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y deudora alimentaria morosa.
 - e) Escrito bajo protesta de decir verdad, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 148 de la Constitución local, en el cual la ciudadana de mérito manifestó –en lo que interesa- ser ciudadana duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

¹⁷ Obrante a páginas 00146 00157; y 00245 a 00270 de autos.

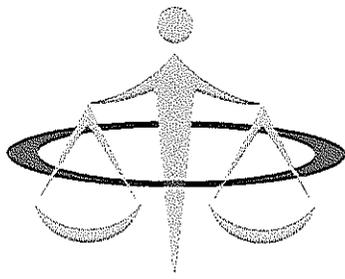


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

- f) Copia simple de recibo del servicio de agua potable, número 2389587, de fecha de emisión veinticuatro de marzo, a nombre de Héctor Moreno.
- g) Original de acuse de solicitud de constancia de residencia de la ciudadana en cuestión, ante la Secretaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de fecha veintiocho de marzo.
- h) Original del recibo de pago de derechos de número 510701, de la Administración del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, relativo a la expedición de la constancia de residencia de la candidata mencionada.
- i) Copia simple del contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado por la Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra y Héctor Jesús Moreno López, sobre el inmueble ubicado en Avenida Auza de Gómez Palacio, Durango, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.
- j) Copias simples de recibos de pago de impuesto predial, a nombre de Héctor Jesús Moreno López, del domicilio correspondiente a Avenida Miguel Auza, número 1252, Colonia El Focep, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, de fechas veintiséis de enero de dos mil once; veinticuatro de enero de dos mil cinco; treinta de enero de dos mil uno; veinte de enero del año dos mil; nueve de enero de dos mil seis; catorce de enero de dos mil cuatro; veintiuno de enero de dos mil tres; dieciséis de enero de dos mil dos; veintiuno de enero de dos mil nueve; diecisiete de enero de dos mil veintidós; treinta de enero de dos mil doce; y veintinueve de enero de dos mil diez.
64. Cabe hacer mención que en el denominado Anexo 3, relativo al escrito de solicitud presentado ante el Consejo General en fecha tres de abril¹⁸, suscrito por los representantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", éstos manifiestan que no les fue posible anexar las

¹⁸ Obrante a páginas 00172 a 00235 de autos, concretamente a página 00177.



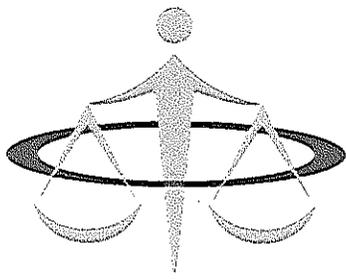
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

constancias de residencia de sus candidaturas, en virtud del conflicto de intereses existente entre el Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango y el partido Morena.

65. Lo anterior, pues según su dicho, el actual Secretario del Ayuntamiento aludido, es fiel simpatizante de un aspirante que no fue electo al interior del partido en comento, como candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, y en razón de ello, optó por negar las constancias de residencia a todos los integrantes de la planilla, aun cuando dichas documentales fueron solicitadas en tiempo y forma.
66. Así, a fin de acreditar el requisito de la residencia, anexaron las documentales con las que, a su juicio, sería posible observar que las personas candidatas sí cumplían con la residencia efectiva mayor de cinco años en el municipio en cuestión, requisito exigido por el artículo 148 de la Constitución local.
67. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, las documentales aportadas por la coalición, sí son eficaces para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida de la candidata, por los motivos que se exponen a continuación.
68. De las constancias detalladas con antelación, se advierte que la ciudadana Lorena Moreno Santillano, no es originaria del municipio de Gómez Palacio, Durango, pues del acta de nacimiento que se acompañó al registro, se desprende que es originaria de Rodeo, Durango¹⁹. Situación que no se encuentra controvertida en el presente juicio.
69. En atención a lo anterior, lo procedente es que la ciudadana aludida, al no ser originaria del municipio en cuestión, acreditara una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la jornada electoral, de conformidad con la normativa antes invocada.

¹⁹ Visible a páginas 00022, 00033, 00248 y 00251 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

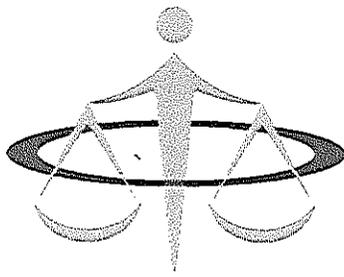
TEED-JDC-051/2022

70. En esa tesitura, del contenido de la credencia de elector de la actora²⁰, se advierte como domicilio de la señalada ciudadana, el ubicado en Avenida Miguel Auza, número 1252, de la Colonia El Foce, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, deprendiéndose como fecha de emisión de la misma, el año dos mil diecinueve, y de registro, mil novecientos noventa y cinco.
71. Respecto a dicho documento, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior²¹, que éste no es idóneo para acreditar la residencia, ya que la credencial solo constituye el documento oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia.
72. En consecuencia, la credencial de elector aportada, solo constituye un indicio respecto al domicilio en donde habita la ciudadana incoante, desde hace tres años.
73. No obstante, de la documentación allegada por la coalición, se advierte también el escrito bajo protesta de decir verdad²² de la ciudadana en comento, en donde señala –en lo que interesa- ser ciudadana duranguense, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

²⁰ Visible a página 00031 de autos.

²¹ Véanse las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-671/2012** y **SUP-JDC-900/2015**. Asimismo, son aplicables como criterio orientador, las tesis VI.1o.C. J/26 y IV.3o.T.39 K, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR”** y **“DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO”**, y la tesis aislada emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA”**. 7 Época, Instancia: Pleno de la SCJN, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Primera Parte, Página: 26, Número de Registro: 233479.

²² Visible a página 00026 de autos.



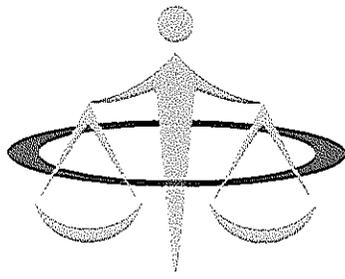
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

74. Dicha manifestación bajo protesta de decir verdad, respecto al cumplimiento del requisito de residencia efectiva realizada en el formato que para efecto de su registro presentó ante el Consejo General, constituye una afirmación libre y espontánea ante la autoridad –en ejercicio de su derecho y en un trámite de su interés- de que su domicilio se ubica en el lugar determinado²³.
75. Lo anterior, implica otro indicio de que la incoante tiene su residencia en el lugar en el que acreditó su domicilio, y que ésta es constante y permanente; por lo que la afirmación realizada debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo prueba en contrario.
76. A su vez, constan en la documentación de mérito, copia simple del recibo de servicio de agua potable, de fecha de emisión veinticuatro de marzo, a nombre de Héctor Moreno; copia simple del contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado por la Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra y Héctor Jesús Moreno López, sobre el inmueble ubicado en Avenida Auza de Gómez Palacio, Durango, en fecha veintiuno de febrero de **mil novecientos noventa**; y copias simples de doce recibos de pago de impuesto predial, a nombre de Héctor Jesús Moreno López, del domicilio correspondiente a Avenida Miguel Auza, número 1252, Colonia El Focep, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, de diversas fechas a partir **del año dos mil hasta la presente anualidad**²⁴.
77. A las referidas documentales, esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis, en relación con el 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios, ya que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en atención a los elementos que

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en los expedientes **SUP-JDC-900/2015** y **SUP-JDC-671/2012**.

²⁴ Obrantes a páginas 00252 a 00270 del expediente.



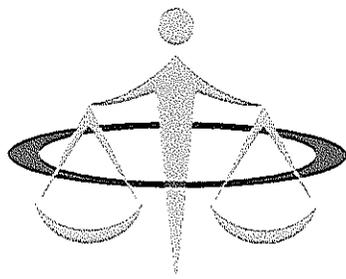
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

78. En ese sentido, la concatenación y adminiculación de las constancias enunciadas, permiten arribar a la conclusión de que efectivamente la candidata Lorena Moreno Santillano, sí cumple con el requisito de residencia en el Municipio, de por lo menos cinco años anteriores a la celebración de la elección que nos ocupa, dado que las citadas documentales coinciden con el dato relativo al Municipio y domicilio de su residencia, así como con la temporalidad correspondiente.
79. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que las constancias consistentes en recibos aportadas por la coalición a efecto de solicitar el registro de la actora, se encuentren a nombre de Héctor Jesús Moreno López.
80. En efecto, si bien es ordinario que una persona que tenga su residencia en un lugar determinado, deje rastros de esa circunstancia, a través de la celebración de contratos, mediante la adquisición de bienes muebles o la solicitud de diversos servicios, como pueden ser agua, luz, teléfono, entre otros, lo cierto es que tal circunstancia no es determinante para acreditar la falta de residencia.
81. Esto, ya que es factible que una persona resida de manera habitual en un lugar, sin que el inmueble sea de su propiedad, así también que los contratos de los servicios se encuentren a nombre de un familiar, que es el dueño del inmueble, situación que en modo alguno contraviene con el hecho de que tenga su residencia de manera permanente y constante.
82. En la especie, de los recibos aportados por la coalición para el registro de la candidatura en cuestión, se observa que éstos se encuentran a nombre de Héctor Jesús Moreno López; no obstante, del acta de nacimiento de la ciudadana enjuiciante²⁵, se advierte que dicho nombre es coincidente con el que se asentó como su progenitor.

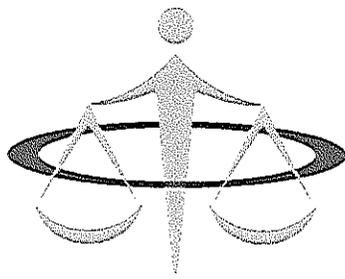
²⁵ Visible a página 00022 y 00248 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

83. En esa razón, dado que las constancias referidas se encuentran suscritas a nombre del padre de la ciudadana Lorena Moreno Santillano, es que las mismas generan convicción sobre la residencia de ésta en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, lugar en el que pretende ejercer su derecho al voto pasivo, como candidata a la primera regiduría suplente, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
84. Lo anterior, pues las documentales señaladas con antelación, y su debida concatenación, son suficientes para tener por satisfecho el requisito que se analiza, sin que existan en autos probanza o manifestación que desvirtúe tal conclusión.
85. En el tema, si bien en el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de las candidaturas, se contempla la constancia de residencia expedida por la autoridad correspondiente, como el documento que acredita el cumplimiento del requisito establecido en la fracción I, del artículo 148 de la Constitución local, la citada disposición también estipula que podrá aportarse cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva.
86. En esa tesitura, la satisfacción de la exigencia consistente en la residencia efectiva de la impetrante, no debía subordinarse al elemento formal consistente en la constancia de residencia respectiva, sino que podían tomarse en cuenta o ser aceptados otros elementos que hicieran posible su plena satisfacción.
87. Por consiguiente, para esta Sala Colegiada resulta indebida la actuación de la responsable, en el sentido de que negó el registro de la ciudadana enjuiciante al no haberse adjuntado el comprobante especificado con antelación; ello, ya que la falta de presentación de la constancia de residencia no debía conducir a esa determinación, puesto que existían otros elementos que permitían acreditar tal requisito.
88. Lo anterior, obedece a que de la interpretación realizada por la autoridad responsable de la normativa instrumental aplicable al registro de candidaturas, dependía la garantía o no del derecho político-electoral a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

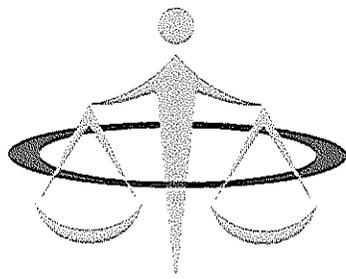
TEED-JDC-051/2022

ser votada, por lo que aquella tenía la obligación de interpretar dicha disposición de la manera más favorable, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.

89. Lo antes expuesto, encuentra sustento *–cambiando lo que deba ser cambiado–* en la jurisprudencia 27/2015, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”²⁶.**
90. La determinación a la que se llega cobra mayor sentido, si se toma en cuenta que en el caso, la omisión en la presentación de la constancia de residencia de la enjuiciante, se debió a circunstancias ajenas a su persona y a la coalición que la postuló.
91. En efecto, del análisis de las documentales de autos, se desprende que con el fin de acreditar el requisito de residencia, la ciudadana actora acudió a las oficinas del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a tramitar la constancia en cuestión, en fecha veintiocho de marzo.
92. Lo señalado, se advierte del acuse de solicitud de constancia de residencia de la ciudadana en cuestión, ante la Secretaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de fecha veintiocho de marzo, así como del original del recibo de pago de derechos de número 510701, de la Administración referida, relativo a la expedición de la constancia de residencia de la candidata mencionada²⁷.
93. A su vez, consta el acta fuera de protocolo levantada por la Notaria Pública número trece, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, de fecha uno de

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

²⁷ Documentales visibles a páginas 00245 a 00246 de autos.

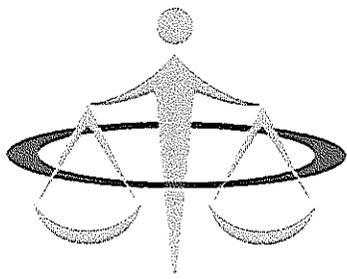


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

abril, en donde se asentó que en misma data, diversos ciudadanos y el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acudieron a las oficinas del R. Ayuntamiento señalado, a solicitar la expedición de las constancias de residencia de las personas candidatas postuladas por la coalición, entre ellas, la ciudadana Lorena Moreno Santillano, precisándose que se entregarían el mismo día a las dieciséis horas.

94. Documentales que, a juicio de esta Sala Colegiada, valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, hacen prueba plena de los hechos que en ellas constan; esto es, la intención de la justiciable de acompañar la constancia de residencia, con el objeto de acreditar el requisito exigido para ser postulada como candidata a regidora al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
95. En este contexto, es claro que la deficiencia en comento, en cuanto a la presentación de la constancia de residencia, es una cuestión atribuible a la oficina y al funcionario público encargado de la elaboración del documento y no a la candidata y a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
96. Se sostiene lo anterior, pues los ciudadanos interesados en obtener la constancia de residencia, tal como la actora, se encuentran vinculados a acudir ante el Secretario del Ayuntamiento correspondiente –en términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 85, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango- a tramitar el documento en comento, presentando la documentación o información requerida.
97. Posteriormente, corresponde al servidor público atinente, en la especie, al Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, previa valoración de los elementos que le fueron aportados, estar en aptitud de determinar –con base en el principio de buena fe- que la o el solicitante, cuenta con una residencia fija en la municipalidad de que se trate.

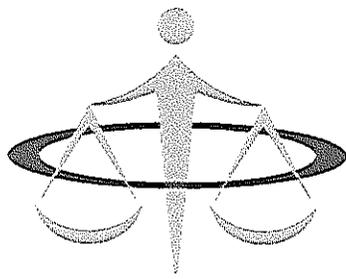


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-051/2022

98. En el caso, no consta en autos que se haya llevado a cabo la entrega de las constancias en cuestión; pero sí obra manifestación expresa de los representantes de la coalición, en el sentido de que no les fueron expedidas por la oficina mencionada, en la fecha indicada²⁸.
99. En ese tenor, la dilación u omisión en la entrega de la constancia de residencia por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, incidió de forma negativa en la esfera jurídica de la ciudadana, pues aun contando con elementos suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad en análisis, se vio imposibilitada para obtener un documento que de manera idónea reflejara tal circunstancia.
100. Bajo esta línea de pensamiento, es posible considerar que si la causa que motivó la falta de acreditación del requisito de residencia efectiva de la impetrante, fue una irregularidad en el trámite del documento, cuestión que no fue atribuible a la solicitante, ni a la coalición postulante, y que no se contradujo a través de algún elemento probatorio que contaba con una residencia fija en el Municipio señalado, resultaba factible que la autoridad responsable tuviera por colmada dicha exigencia, con los documentos anexados a la solicitud.
101. Tal criterio resulta acorde a la interpretación progresista de protección a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° de la Constitución Federal, pues tiene como consecuencia directa la maximización del ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadana incoante, reconocido en el artículo 35, de la aludida norma fundamental.
102. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios aducidos por la enjuiciante, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisan enseguida.

²⁸ Obrante en el denominado Anexo 3, visible a páginas 00172 a 00235 de autos, concretamente a página 00177.



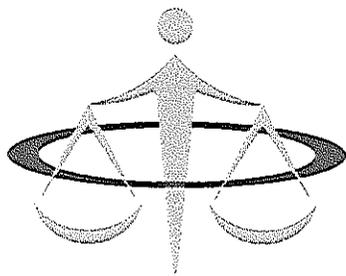
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-051/2022

103. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.** Dado el sentido del presente asunto y al haberse acreditado que la ciudadana Lorena Moreno Santillano, sí reúne el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva para ser candidata al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, lo procedente es:
104. **a) Revocar** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de la ciudadana referida, como candidata suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento mencionado, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
105. **b) Ordenar** al Consejo General, que otorgue el registro de la ciudadana aludida como candidata suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia.
106. Una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
107. Lo anterior, **previniéndole** que de incumplir en tiempo y forma con lo señalado, podrá imponérsele alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios.
108. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

109. **PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de la ciudadana Lorena Moreno Santillano, como candidata suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
110. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que otorgue el registro a



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-051/2022

la ciudadana referida en el punto resolutivo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado de Efectos de esta ejecutoria.

111. **NOTIFÍQUESE, personalmente**, a la promovente, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
112. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
113. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
114. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**